



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IVAI-

REV/0144/2023/III/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Perote a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301152923000068**, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, generándose el folio **301152923000068**.

Respuesta: El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0144/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

Admisión. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0144/2024/III/RETORNO/II**.

Cierre de instrucción. El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobresimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para revocar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a revocar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Deseo conocer con que empresas realizan la disposición final de los residuos solidos, el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, el proceso por el cual se determino realizar la disposición final de los residuos solidos, los montos pagados durante 2022 y 2023 por disposición final de los residuos solidos, y las autorizaciones correspondientes por parte de SEDEMA para poder brindar dicho servicio de Disposición Final de los Residuos Solidos Urbanos de los municipios.

En caso que de las empresas no cuenten con los permisos correspondientes, cuales son las acciones que ha realizado en organo interno de control por el indebido uso de atribuciones y facultades del Presidente o Presidenta Municipal y de el Sindico o Sindica, segun corresponda. » (sic).

- **Respuesta:**



PEROTE, VER., LUNES 11 DE DICIEMBRE DEL 2023
OFICIO NÚMERO: ADQ/OF74/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

DR. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER
PRESENTE

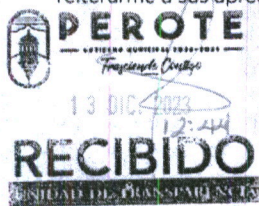
La que suscribe, ING. Anayeli Agapito Cortes, en mi carácter de Coordinadora del área de Adquisiciones, del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz. Por medio del presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

EN RELACIÓN AL OFICIO UDT800/0170/2023 "DESEO CONOCER CON QUE EMPRESAS REALIZAN LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO, EL PROCESO POR EL CUAL SE DETERMINÓ REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, LOS MONTOS PAGADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022 Y 2023.....".



Al respecto informo a usted que esta coordinación a mi cargo, sobre la información solicitada se encuentra en proceso de integración de expediente al momento.

Sin más por el momento y sabedora que le dará la importancia debida, agradezco su amabilidad y atención prestada al particular y me es muy grato reiterarme a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE

Anayeli Agapito Cortes
ING. ANAYELI AGAPITO CORTES
COORDINADORA DE ADQUISICIONES

Ilustración 1 Oficio ADQ/OF74/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, signado por el Ing. Anayeli Agapito Cortes, Coordinadora de Adquisiciones del Ayuntamiento de Perote

- **Agravios:**

«El sujeto obligado **no rindió la respuesta** a lo solicitado por lo cual resulta procedente la queja» (sic).

**Énfasis añadido.*

Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I, de la Ley en la materia.

Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Perote, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información ó

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante escrito de fecha diecinueve de enero del año en curso, informó al particular respecto a la respuesta proporcionada por la **Coordinadora de Adquisidores** mediante oficio ADQ/OF74/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en atención al requerimiento que le fue efectuado vía diverso UDT/800/0170/2023, mediante sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a la competencia de la Coordinación requerida, del organigrama publicado⁵ en el portal del municipio de Perote se advierte que la misma pertenece al área de Finanzas, por lo que, en razón de la naturaleza de dicha coordinación se presume que constituye un área adscrita a la Tesorería municipal en términos del artículo 92 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Perote, y arábigo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Razón por la cual se puede determinar que durante el procedimiento primigenio la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, **constan los requerimientos de información a todas las áreas competentes**, por lo que se cumple con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

⁵ Consultable en: http://www.perote.gob.mx/visor_pdf/docto_7180.pdf

Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, la respuesta no resulto satisfactoria para el particular por lo que se tuvo por interpuesto el presente recurso; mismo que es procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

De inicio, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Asimismo, lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el 15 fracción XXVII y XXVIII de la Ley de la Materia, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios; permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de

bienes, servicios o recursos públicos;

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

...

Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este órgano garante, se debe precisar que en el recurso de revisión que hoy se resuelve, si bien los agravios del particular se formularon únicamente manifestando una inconformidad genérica sin que de la misma se advierta un análisis conjunto con la respuesta que le fue remitida por la Dirección de Comercio, pues el gobernado señaló que el ente público no rindió respuesta a lo solicitado; este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar; existen una solicitud inicial y; posteriormente, se cuenta con la respuesta del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

En síntesis, tenemos que la respuesta proporcionada por la Coordinación de Adquisiciones se ciñó en señalar **que la información requerida por el gobernado, se encuentra en «proceso de integración»** sin realizar mayores manifestaciones; no obstante, de lo anterior se puede advertir que el sujeto obligado reconoce tácitamente su existencia, pues de no ser así, habría negado la entrega de la misma.

Ante tales circunstancias, este Instituto determina que si bien existió una respuesta registrada en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta resulta intrascendente al no contener información sustancial que garantice el derecho de acceso a la información del gobernado y violentando de manera lo estipulado en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados; lo que en el caso no acontece.

Por consiguiente se tiene que, en el presente asunto, fue acreditado un incumplimiento a lo establecido en el numeral 143 de la Ley local en la materia, ello pues **no consta en el**

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

expediente en que se actúa, documentación con la que se dé respuesta a alguno de los puntos requeridos en el escrito de solicitud.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción I, de la Ley de Transparencia. Lo anterior sin perder de vista que la información señalada por la revisionista es información que genera, posee y resguarda el sujeto obligado, ello en el entendido de que, de conformidad con el arábigo 35 fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos son las autoridades gubernamentales, encargadas de dotar a la población del servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Ante dichas circunstancias, resulta evidente para quienes resuelven que en el caso particular, si bien el sujeto obligado pretendió justificar la omisión de la entrega de la información, señalando una circunstancia incongruente con el respeto a las prerrogativas consagradas en el artículo 6º de la Carta Magna; dichas manifestaciones vertidas, no son suficientes para generar convicción en el gobernado de que se hayan realizado las gestiones internas necesarias para la localización efectiva de la información peticionada.

Aunado a lo anterior; con independencia de la supuesta «integración» de los expedientes, toda vez que dicha información constituye obligación de transparencia, esta debió ser entregada en formato digital y en cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables; por lo que resulta evidente para quienes se resuelven que, dentro de los propios archivos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto, deben existir los documentales digitales generados en cumplimiento a dicha disposición.

En consecuencia, toda vez que de un análisis en vía de suplencia de la queja, se puede constatar una violación al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Coordinación de Adquisiciones, Tesorería Municipal y/o cualquier área que de acuerdo a su normatividad y atribuciones genere y resguarde la información solicitada y posteriormente remitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

IV. Efectos de la resolución

En consecuencia, de lo expuesto, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar la entrega de la información en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, ante la **Coordinación de Adquisiciones, Tesorería Municipal** y/o quien resulte competente y proporcione la información relativa a:

- Contrato con la persona moral contratada por ese Ayuntamiento para la disposición de residuos sólidos.
- Montos erogados durante los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por concepto de pago de los servicios de disposición de residuos sólidos.
- Información que deberá remitir en formato digital por generarse de esa forma al corresponder a obligaciones de transparencia, a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación, el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

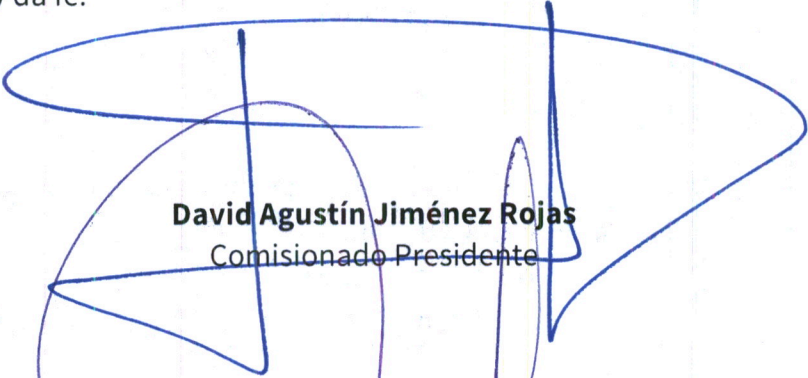
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 36 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos